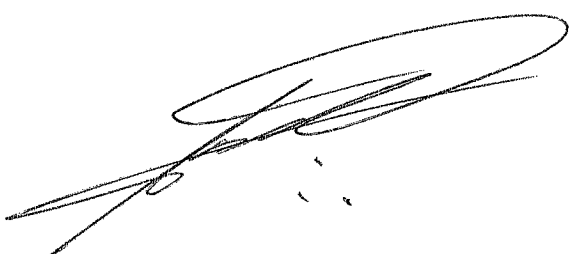


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	342/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
342/2018

EXPEDIENTE:
576/2016/3ª-III

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DIRECTOR
GENERAL DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL
ESTADO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE
ESPACIOS EDUCATIVOS

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **342/2018**, interpuesto por el Licenciado José María Méndez Ramos en calidad de representante legal del Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado y Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto de Espacios Educativos, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 576/2016/3ª-III dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado José María Méndez Ramos con la personalidad anotada en el proemio de este fallo, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 611/2016/4ª-I dictada por el Magistrado de la Tercera Sala, resolviéndose en los resolutivos primero y segundo: *“PRIMERO. Se acredita la ilegalidad de la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEV-IEEV-308-12, dictada por la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis. SEGUNDO. Se tiene al accionante como sabedor de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016.”*

2. En fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de representante legal de la empresa denominada “Diseños Arquitectónicos y Montajes Metálicos, Sociedad Anónima de Capital Variable”, apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, y Pedro José María García Montañez, es preciso señalar que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Peno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Ricardo Báez Rocher, como Magistrado Habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

3. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de representante legal de “Diseños Arquitectónicos y Montajes Metálicos, Sociedad Anónima de Capital Variable”, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
342/2018

EXPEDIENTE:
576/2016/3ª-III

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DIRECTOR
GENERAL DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL
ESTADO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE
ESPACIOS EDUCATIVOS

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. Análisis de agravios.

En su primer agravio, el revisionista señala que se omitió analizar las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones XIV y XIII del artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, hechas valer en el ocurso de contestación de demanda, al no haberse llamado a juicio a la autoridad responsable *Notificador del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz*, quien ejecutó el acto impugnado en términos de lo dispuesto por el numeral 281 fracción II inciso a) del Código Procesal Administrativo del Estado, consistente en la notificación recaída a la resolución del recurso de revisión con número SEV/IEEV/RRV/001/2016 relativo al procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEV-IEEV-308-12.

Dicho agravio se estima **fundado pero inoperante**, por lo siguiente:

Le asiste razón al revisionista al manifestar que no fueron analizadas las causales de improcedencia planteadas en la contestación de demanda, pues no pasa inadvertido que el resolutor argumentó a efecto de no realizar dicho análisis que *“el estudio de las causales de improcedencia constituye una cuestión preferente por no ser de orden público, en el presente caso la legalidad de la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión, es precisamente la*

cuestión que se deberá dilucidar... será el estudio de los conceptos de impugnación que realice la Sala el que arroje la legalidad o ilegalidad de la notificación". Cuando resultaba necesario llamar a juicio al notificador, pues fue ésta autoridad quien práctico la notificación combatida, habiéndose llamado a juicio a otras autoridades Director General y Jefe del Departamento Jurídico ambos del Instituto de Espacios Educativos del Estado que invariablemente no tuvieron participación en la diligencia de referencia.

En este sentido, el agravio en estudio se torna **inoperante**, debido al sentido en que se falló en la sentencia combatida, si tomamos en consideración que la declaratoria de ilegalidad de la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 no tuvo como consecuencia, ni la declaratoria de nulidad, ni otros efectos jurídicos, en cambio se tuvo al accionante como sabedor de la misma en la fecha de seis de octubre de dos mil dieciséis *-aún a pesar de haberse practicado ilegalmente la notificación-*.

Por ende, a ningún fin práctico conllevaría ordenar la reposición del procedimiento para efectos de llamar a juicio a la autoridad notificador ejecutor, a sabiendas de que en los casos de acreditarse la notificación ilegal se debe estar a lo dispuesto por el numeral 44 fracción IV del Código de la materia: *"...Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente o demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y se procederá, en su caso, al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra dicho acto"*.

Solidifica esta consideración la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE

¹ Registro: 181186. Localización: Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1396, Tesis: I.3o.C. J/32, Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
342/2018

EXPEDIENTE:
576/2016/3ª-III

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DIRECTOR
GENERAL DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL
ESTADO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE
ESPACIOS EDUCATIVOS

VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", ***cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal,*** atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional".

En otro contexto, en atención al segundo agravio, debe aclararse al revisionista en cuanto a la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, relativa al consentimiento tácito por falta de interposición de demanda dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código de la materia, que en ninguna parte de la demanda el accionante confiesa haber tenido conocimiento de la resolución combatida en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Lo cierto es, que el demandante bajo protesta de decir

verdad manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado en fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis.

Sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado, el resolutor consideró que la notificación se realizó en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, por conducto de la ciudadana Guadalupe Carreto Hernández persona que se encontraba en el domicilio del actor y a quien le fue entregada la resolución que recayó al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016, más el A quo precisó que el actor tuvo conocimiento hasta la fecha señalada en la demanda de seis de octubre de dos mil dieciséis.

Decisión acertada, porque con ningún elemento de convicción las autoridades demostraron que la persona que recibió la resolución motivo de notificación, se le entregó la constancia de notificación lo cual es exigible en términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo segundo del Código Procesal Administrativo del Estado, que en lo conducente dice: “...Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio...”, en íntima relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 293 del Código de la materia, que exige al momento de presentar la demanda la constancia de notificación del acto impugnado. Omisión de constancia de notificación que invariablemente exime al juzgador de tener como fecha de conocimiento de la resolución en comentario, la de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Refuerza esta consideración, el criterio jurisprudencial² de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). El artículo citado, en su fracción V, establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación de la resolución impugnada; sin

² Registro: 2012539 Localización: Décima Época. Instancia: Plenos del Vigésimo Séptimo Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo II, Página: 1444 Tesis: PC.XXVII. J/7 A (10a.), Materia(s): Administrativa



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
342/2018

EXPEDIENTE:
576/2016/3ª-III

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DIRECTOR
GENERAL DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL
ESTADO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE
ESPACIOS EDUCATIVOS

embargo, en su diversa fracción VI prevé dos hipótesis: i) en caso de que no cuente con ella, se encontrará obligado a hacerlo constar en dicho escrito; ii) cuando se hubiere practicado por correo, deberá señalar la fecha en que dicha notificación se realizó. Asimismo, el penúltimo párrafo dispone que si no se adjuntan a la demanda los "documentos" precisados en el propio artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, lo que debe entenderse respecto del contenido de las fracciones I a V, y no así respecto de la fracción VI, pues en ésta no se menciona algún tipo de documento, sino información. En ese sentido, de la interpretación histórica y restrictiva de dicho numeral, que en el caso es más conforme con el postulado contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que no se prevé como un requisito para la admisión de la demanda de nulidad que el actor precise la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando no se haya recibido constancia de notificación, por lo que ese hecho no debe considerarse como un motivo para que el Magistrado instructor requiera al promovente y lo aperciba con tener por no presentada su demanda".

El tercero de los agravios corre la misma suerte que su antecesor, pues como ya se dijo, la exigencia de la constancia de notificación para fijar la fecha de conocimiento del acto de autoridad, dimana de lo dispuesto en los numerales 38 y 293 fracción III del Código Procesal Administrativo del Estado.

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los tres agravios analizados, lo conducente es confirmar la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se **confirma** la sentencia combatida de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

II. Notifíquese a las partes, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado RICARDO BÁEZ ROCHER en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, y por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
342/2018

EXPEDIENTE:
576/2016/3ª-III

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DIRECTOR
GENERAL DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL
ESTADO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE
ESPACIOS EDUCATIVOS

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos